



Decreto 682/2025

DECTO-2025-682-APN-PTE - Derecho de Exportación

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-105006020-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y los Decretos Nros. 697 del 5 de agosto de 2024, 38 del 25 de enero de 2025, 439 del 26 de junio de 2025 y 526 del 30 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nros. 697/24, 38/25, 439/25 y 526/25 se redujeron los derechos de exportación de ciertas mercaderías agroindustriales y se establecieron al CERO POR CIENTO (0 %) para las economías regionales, productos lácteos, porcinos, entre otras mercaderías, promoviendo así el agregado de valor, el desarrollo exportador y la competitividad de cadenas productivas estratégicas para el país.

Que las medidas adoptadas resultaron en un aumento en la exportación de los productos involucrados.

Que, en efecto, durante el año 2024 los volúmenes exportados de productos agroindustriales se incrementaron en un CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) y los valores, en un VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %).

Que el sector agroindustrial constituye una de las principales fuentes de generación de divisas, de desarrollo regional y de empleo, generando exportaciones aproximadamente de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO MIL MILLONES (USD 48.000.000.000) anuales, explicando las cadenas de granos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de ese valor.

Que durante los primeros SIETE (7) meses del año 2025 las exportaciones continuaron su tendencia creciente, incrementándose en un SEIS POR CIENTO (6 %) en el volumen y en un UNO POR CIENTO (1 %) en el valor exportado, en un contexto de oscilación de los precios internacionales. Entre los crecimientos más destacados de los primeros complejos exportadores se encuentra el caso del complejo trigo con un incremento del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %), VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de girasol, un SEIS POR CIENTO (6 %) el aceite de soja y un TRES POR CIENTO (3 %) el maíz.

Que es necesario continuar creando condiciones favorables para la producción y el comercio exterior a fin de fortalecer la estabilidad macroeconómica y potenciar el desarrollo del sector productivo en cada región del país.

Que los derechos de exportación constituyen un impuesto distorsivo que, en la medida en que el camino al que se ha comprometido esta gestión en términos de ordenamiento fiscal lo permita, deben ser reducidos hasta que puedan ser eliminados en su totalidad.





Que, en tal sentido, se estima conveniente disponer, para las mercaderías de granos y subproductos detalladas en el Anexo del presente decreto, la alícuota del derecho de exportación en CERO POR CIENTO (0 %) hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive o hasta la finalización del día en que se alcance la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) por un importe equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL MILLONES (USD 7.000.000.000), lo que ocurra primero.

Que la presente medida tiene por objetivo dotar de una mayor competitividad a uno de los sectores productivos más dinámicos y relevantes del país, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor agroindustriales.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley N° 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase en CERO POR CIENTO (0%), la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO (IF-2025-105011355-APN-SCP#MEC) que forma parte integrante del presente decreto, hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive o hasta la finalización del día en que se alcance la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) por un importe equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL MILLONES (USD 7.000.000.000), lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos que exporten las mercaderías que se encuentren comprendidas en las previsiones de la Ley N° 21.453, consignadas en el ANEXO que integra este decreto, deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las divisas en un plazo comprendido entre la entrada en vigencia de la presente medida y hasta TRES (3) días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.





Vencido el plazo al que se refiere el artículo 1°, o de no cumplimentarse lo previsto en el párrafo anterior, deberá tributarse la alícuota de derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigor de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El tratamiento arancelario establecido en el artículo 1° será de aplicación efectiva respecto de quienes presenten las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) o bien oficialicen el permiso de embarque, según corresponda, desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta la fecha límite que resulte conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- En caso de incumplimiento de las previsiones dispuestas en los artículos 2° y 3° de este decreto, ello dará lugar a la obligación de integrar el derecho de exportación que debiera haberse abonado sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable al efecto.

Hasta tanto se cumplimente lo previsto en el párrafo precedente respecto de la integración total del derecho de exportación correspondiente, el exportador no podrá volver a hacer uso del beneficio dispuesto en el artículo 1° de la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias, complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar.

e. 22/09/2025 N° 18967/2025 v. 22/09/2025

Fecha de publicación: 22/09/2025



ANEXO

NCM
1001.11.00
1001.19.00
1001.91.00
1001.99.00
1003.90.10
1003.90.80
1003.90.90
1005.10.00
1005.90.10
1005.90.90
1007.90.00
1101.00.10
1102.20.00
1102.90.00
1103.11.00
1103.13.00
1103.19.00
1104.23.00
1104.30.00
1107.10.10
1107.10.20
1107.20.10
1107.20.20
1108.11.00
1108.12.00
1109.00.00
1201.10.00
1201.90.00

1206.00.90
1208.10.00
1507.10.00
1507.90.11
1507.90.19
1507.90.90
1512.11.10
1512.19.11
1512.19.19
1515.21.00
1515.29.10
1515.29.90
1516.10.00
1516.20.00
1516.30.00
1517.10.00
1517.90.10
1517.90.90
1518.00.10
1518.00.90
1520.00.10
1520.00.20
1702.30.11
1702.30.19
1702.30.20
1702.40.10
1702.40.20
1702.50.00
1702.60.10
1702.60.20

1702.90.00
1901.90.10
2106.10.00
2302.10.00
2302.30.10
2302.30.90
2302.50.00
2303.10.00
2304.00.10
2304.00.90
2306.30.10
2306.30.90
2306.90.10
2306.90.90
2308.00.00
2309.10.00
2309.90.10
2309.90.20
2309.90.30
2309.90.40
2309.90.50
2309.90.60
2309.90.90
2905.45.00
2923.20.00
3504.00.20
3826.00.00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.21 22:32:06 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.21 22:32:06 -03:00